

INFORME N.º 000087-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Transferencia del material para uso aeronáutico

LUGAR : Callao, 31 de agosto de 2021

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con el Informe N° 170-2020-SUNAT/340000, sobre transferencia del material para uso aeronáutico (MUA) entre beneficiarios del régimen.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil Peruano; en adelante Código Civil.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 27261, que aprueba la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; en adelante Ley de Aeronáutica Civil del Perú.
- Resolución de Superintendencia N° 202-2019/SUNAT, que aprueba el procedimiento general DESPA-PG.19 “Material de Uso Aeronáutico” (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.19.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, se debe indicar que en el Informe N° 170-2020-SUNAT/340000 esta intendencia nacional emite opinión con relación a los alcances del inciso h) del literal D) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.19, conforme al cual la transferencia del MUA entre diferentes beneficiarios debe ser acreditada mediante comprobante de pago según corresponda, y el documento con que se debe sustentar esta operación especial en aquellos casos en que no exista una compraventa.

Al respecto, sobre la base del Memorándum Electrónico N° 156-2020-SUNAT/7T0000 de la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria, se concluye que la transferencia del MUA se debe acreditar con el comprobante de pago correspondiente cuando se efectúe como consecuencia de alguno de los actos o contratos contemplados en el artículo 1 y el numeral 1.1 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago¹.

¹ “Artículo 1º.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

(...)”

“Artículo 6º.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

1. Están obligados a emitir comprobantes de pago:

1.1 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:

a) Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.



En consideración de lo expuesto, se plantean las siguientes consultas:

1. ¿En el supuesto que no corresponda la emisión de un comprobante de pago por la transferencia del MUA entre beneficiarios, con qué documento se debe acreditar² la mencionada operación especial?

Tal y como se ha mencionado en el Informe N° 170-2020-SUNAT/340000, el Procedimiento DESPA-PG.19, en consonancia con la Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece la posibilidad de transferir los bienes bajo el régimen de MUA; operación especial que comprende su cesión entre diferentes beneficiarios.

A este efecto, el inciso h) del literal D) de la sección VII del citado Procedimiento prevé la acreditación de la transferencia mediante la presentación del respectivo comprobante de pago en los casos que corresponda y el traslado del MUA al depósito de material para uso aeronáutico (DMUA) del nuevo beneficiario.

Como se observa, la citada transferencia supone necesariamente la coincidencia de la voluntad de los beneficiarios que participan en la operación especial, la cual deriva en la ejecución del traslado del MUA al DMUA del nuevo beneficiario. No obstante, las normas especiales que regulan la materia ni la normatividad aduanera señalan la formalidad que debe revestir el acuerdo de voluntades de ambos beneficiarios con relación a la transferencia de los bienes en los casos en que no corresponde la emisión de un comprobante de pago.

En ese sentido, en tanto el Procedimiento DESPA-PG.19 hace referencia a la acreditación de la transferencia del MUA pero no establece el documento que sustenta el supuesto en consulta, en aplicación del artículo 143 del Código Civil que dispone: "Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente", se colige que la operación especial comentada puede ser acreditada con cualquier documento que pruebe el acuerdo de transferencia, en donde conste la manifestación de voluntad de ambos beneficiarios.

2. ¿Se configura la operación especial denominada transferencia del MUA aun cuando no exista transferencia de propiedad?

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que en el literal i) del artículo 19 de la LGA se define al beneficiario del régimen de MUA como aquel que presta el servicio de recepción, permanencia y conservación del MUA, que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

Complementariamente, el numeral 3 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.19 precisa que:

"3. Es beneficiario del régimen aduanero especial de MUA:

- a) El explotador aéreo, persona natural o jurídica que utiliza una aeronave legítimamente por cuenta propia, aún sin fines de lucro, conservando su conducción técnica y la dirección de la tripulación;

b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien".

Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

² Recuperado de: <https://dle.rae.es/acreditar>

Acreditar: Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.



- b) La organización de mantenimiento aprobada, persona natural o jurídica que realiza el mantenimiento, reparación o alteración de estructuras, motores, hélices o accesorios de aeronaves;
- c) El operador de servicios especializados aeroportuarios, persona natural o jurídica certificada que presta servicios aeroportuarios especializados;
- d) El aeródromo, área definida de tierra o agua que incluye sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en la superficie.

El beneficiario debe contar con la autorización del MTC”.

Como se aprecia, la normatividad aduanera no condiciona la calificación de beneficiario del régimen a contar con el título de propiedad sobre el MUA, por lo que la posesión puede estar amparada bajo otros títulos, como por ejemplo el arrendamiento.

En ese sentido y en tanto el inciso h) del literal D) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.19, que regula la transferencia del MUA, se refiere de manera general a la cesión de los bienes entre diferentes beneficiarios del régimen, se concluye que para la configuración de esta operación especial no es necesario que exista transferencia de propiedad.

IV. CONCLUSIONES:

Conforme a lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Cuando no corresponda la emisión de un comprobante de pago, la operación especial de transferencia del MUA puede ser acreditada con cualquier documento que pruebe el acuerdo de transferencia, en donde conste la manifestación de voluntad de los beneficiarios.
2. Para la configuración de la operación especial denominada transferencia del MUA no es necesario que exista transferencia de propiedad.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
31/08/2021 19:45:03

CPM/WUM/jrcc
CA120-2021
CA142-2021